

Constancia. En la fecha del 22-01-2024 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso ejecutivo con garantía real.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de la abogada Claudia Lorena López Rave se encontró vigente. Su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, febrero 02 de 2024

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Ejecutiva con garantí real
Demandante: Cesar Augusto Ramírez Márquez
Demandados: Edna Milena Jaramillo Romero
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00012-00

Febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real; como base del recaudo ejecutivo acercó dos títulos - valores - letras de cambio Nos LC-2111-6089798 y LC-2111-6089800 que contiene las obligaciones a cargo de la parte ejecutada; adicionalmente, constituyó a su favor hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura No 1343 del 16 de agosto de 2023 sobre el inmueble distinguido con matrícula 280-59473 inscrita en el correspondiente registro.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la misma y sus anexos, observa el despacho que se tendrá que INADMITIR como lo establece el artículo 90 del C.G.P, porque no se cumplen las reglas especiales del trámite con garantía real contempladas en el artículo 468ib.

Revisada la escritura pública No 1343 del 16 de agosto de 2023, constitutiva de hipoteca, carece de la nota de ser primera copia que se expide al acreedor y de que prestar merito ejecutivo de conformidad con los artículos 79 y 80 del Decreto 960 de 1970.

En concordancia, el artículo 90.1ºIb, dispone que la demanda debe inadmitirse, cuando no reúne los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para inicio de proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la deficiencia advertida, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Claudia Lorena López Rave para que represente los intereses del ejecutante dentro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #016 del 05-02-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dfa6233628fbe829e4d0f88f51865cc7ad32e74aec12c140f5a2a20839cbacbd](#)

Documento generado en 01/02/2024 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>